

Art. 4.º 1. Serán Vocales del Consejo Asesor de Exportación:

a) Cuatro representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, nombrados a propuesta de su Consejo Superior.

b) Cuatro representantes del sector exportador, nombrados a propuesta de la Organización Empresarial, de carácter nacional e intersectorial que de conformidad con la legislación vigente tenga la mayor implantación en el territorio nacional y la condición de más representativa.

c) Dos representantes del sector de financiación a la exportación.

d) Un representante del sector de seguro de crédito a la exportación.

2. El mandato de estos Vocales será de tres años.

Art. 5.º La Secretaria del Consejo será desempeñada por el Director general de Comercio Exterior.

Art. 6.º Los Vocales perderán su condición de miembros del Consejo:

1. Por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.

2. Por expiración del plazo de su mandato.

3. Por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º Las funciones específicas del Consejo Asesor de Exportación serán las siguientes:

1. Prestar asesoramiento en la elaboración de los planes y medidas para la orientación y el fomento de las exportaciones.

2. Formular propuestas para la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de exportación.

3. Proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de la política de exportación.

Art. 8.º El Consejo Asesor de Exportación se reunirá al menos dos veces al año en virtud de convocatoria a iniciativa de su Presidente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Asesor de Exportación deberá constituirse en el plazo de un mes a contar de la entrada en vigor del presente Real Decreto a cuyo fin se remitirán las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejero al Ministro de Economía y Hacienda, con una antelación de al menos siete días, con respecto a la fecha límite de constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4244 *ORDEN de 30 de enero de 1987 sobre condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.*

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció las líneas básicas de financiación del Plan Cuatrienal 1984-1987 de Viviendas de Protección Oficial, así como los tipos de interés aplicables a los promotores y adquirentes por los préstamos cualificados que reciben.

En desarrollo del citado Real Decreto, las Ordenes de 27 de enero de 1984 y 13 de enero de 1986 fijaron, entre otras condiciones financieras, los tipos de interés a percibir por las Entidades financieras por los recursos, que comprometidos mediante los convenios contemplados en el citado Plan Cuatrienal de Viviendas, se apliquen a la concesión de dichos préstamos cualificados.

La evolución de los tipos de interés desde la vigencia de las disposiciones anteriores impone la exigencia de reducir el tipo de interés que deben percibir las Entidades financieras en virtud de los convenios para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único. Los números primero y cuarto de la Orden de 24 de enero de 1984 tendrán la redacción siguiente:

Primero.-El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores:

a) Durante el periodo de carencia, el 11 por 100 anual.

b) A partir del periodo de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 11,75 por 100 anual.

2. Préstamos a adquirentes:

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

6 por 100 anual durante los dos primeros años.

8 por 100 anual durante los tres años siguientes.

11 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

8 por 100 anual durante los cinco primeros años.

11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de adquirentes con ingresos familiares anuales no superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda superior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

11 por 100 anual durante los cinco primeros años.

11,75 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

d) Respecto de adquirentes con ingresos familiares anuales superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional:

1. Cuando la solicitud de calificación provisional de la vivienda adquirida sea anterior a 1 de enero de 1987:

El 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.

El 11,75 por 100 anual el resto del periodo de amortización.

2. Si dicha solicitud de calificación provisional es posterior a dicha fecha:

El 11,75 por 100 anual durante todo el plazo de amortización.

Cuarto.-Los recursos aportados por las Entidades financieras a través de la formalización de convenios tendrán un interés del 11,75 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponde a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el número primero de esta Orden, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los convenios que se formalicen desde su entrada en vigor, que se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4245 *CIRCULAR número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre reducciones o exenciones de los derechos a la importación para mercancías acogidas a destinos especiales.*

Los derechos a la importación pueden hallarse afectados por reducciones o suspensiones en razón del destino especial de las mercancías que se importan, supeditándose la concesión del beneficio al cumplimiento de condiciones específicas establecidas por las autoridades competentes, que se concretan, en lo esencial, en formalidades administrativas y controles de aplicación de las mercancías al referido destino especial.